

CAPÍTULO II

DE LA CAPACIDAD

ART. 3.- (Capacidad jurídica; limitaciones). Toda persona tiene capacidad jurídica. Esta capacidad experimenta limitaciones parciales sólo en los casos especialmente determinados por la ley.

1. Concepto de capacidad jurídica. Se define como capacidad jurídica la actitud del hombre para ser titular de derechos y de deberes. Como indica la doctrina mayoritaria, la expresión es equivalente a la de subjetividad jurídica o personalidad jurídica.

La capacidad jurídica tiene carácter absoluto, en la medida en que el ordenamiento jurídico atribuye esta titularidad de derecho y deberes a toda persona, por el mero hecho de serlo, y como consecuencia del reconocimiento de su dignidad como ser humano.

2. Comienzo de la personalidad. Con la capacidad jurídica se adquiere la titularidad de derechos y deberes, y se adquiere en el momento mismo del nacimiento, es decir, comienza a contarse la edad, se es titular de derechos fundamentales, también se es titular de un patrimonio, puede sucederse *mortis causa* (por causa de muerte), y además se puede ser causante de una herencia.

3. Los principios de la determinación de la capacidad y la diferencia con la capacidad de obrar. La regulación sobre la capacidad de las personas que establece el CC se funda en el principio general del reconocimiento de la capacidad. En este sentido podemos decir que la regla es considerar que toda persona es capaz, y que lo excepcional es la incapacidad, la que debe ser expresamente limitada por una declaración judicial, pero puede ser limitada solo la capacidad de obrar, no la jurídica.

Por ello, no es muy afortunada la segunda parte del precepto cuando establece que la capacidad jurídica experimenta limitaciones parciales, dado que estas limitaciones en realidad deberían hacer referencia a la capacidad de obrar, y no a la capacidad jurídica. Y esto es así, porque la capacidad jurídica nunca puede ser suprimida ni sometida a restricciones.

Parece pues que este precepto viene a confundir la capacidad jurídica con la capacidad de obrar, a la que se hace referencia en los artículos sucesivos. De hecho, aunque el CC sea anterior, se alinea a lo establecido por la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, que también viene a confundir capacidad jurídica y capacidad de obrar.

La mayoría de los ordenamientos jurídicos, entre ellos, el español y el italiano, siempre han distinguido la capacidad jurídica de la capacidad de obrar, partiendo de la premisa fundamental de que la capacidad jurídica es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y es adquirida por todas las personas desde que nacen, consideradas como tal si se cumplen los requisitos establecidos en sus articulados.

Sin embargo, la capacidad de obrar, la aptitud para celebrar válida y eficazmente actos y negocios jurídicos es la que puede ser limitada en el ordenamiento jurídico, y es la que tiene que haber medidas de protección como la tutela, la curatela, la declaración judicial, o la guarda de hecho. Pero el art. 12 de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, bajo el rótulo "Igual reconocimiento de la persona ante la ley", engloba en la capacidad jurídica la capacidad de obrar, lo que está produciendo que algunos modelos jurídicos de distinción entre capacidad de obrar y capacidad jurídica empiecen a rasgarse y tiendan a desaparecer. De hecho, el concepto de capacidad jurídica que define la Convención engloba tanto "la capacidad de obrar" como "la capacidad de actuar en derecho".

También se ha definido la capacidad jurídica como la capacidad de derecho, indicando que supone una posición estática del sujeto, mientras que la capacidad de obrar o de ejercicio denota una idea dinámica. La primera, como dice el autor italiano, es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, la posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico; la segunda, la capacidad de obrar, es la aptitud para realizar acciones con efecto jurídico, ya produciendo o produciendo un derecho u obligación, o ya su transformación o extinción.

No sabemos si la segunda parte del art. 2 del CC es un desafortunado error del legislador, dado que tanto el art. 3 como el art. 4 hacen referencia a la capacidad de obrar (que es la capacidad a la que se le establecen restricciones y limitaciones) o si se trata de una confusión entre ambas capacidades, y la posible inclusión de la capacidad jurídica en el mismo saco que la capacidad de obrar. Pero, sea cual sea la causa que origine la inclusión de la referencia a limitaciones en la capacidad jurídica, deberá tenerse por no puesta, dado que entraría en contradicción con

establecido en los preceptos relativos a la capacidad de obrar, y, sobre todo, no estaría de acuerdo con el significado genuino de capacidad jurídica.

Para tener capacidad jurídica no es necesario que la persona tenga capacidad para entender, querer o comprender las consecuencias de sus actos, puesto que, como entiende la doctrina mayoritaria, no importa el grado de discernimiento de la persona. Todo ser humano tiene capacidad jurídica, y, además, esta capacidad jurídica es igual para todos los sujetos.

Por tanto, como ya se ha dicho, no puede ser objeto de limitación de ningún tipo, ni de graduación, puesto que es una manifestación del principio de igualdad y de no discriminación establecido en el art. 14 CPE. De hecho, el mismo art. 14 CPE deja claro que "Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna".

Isabel Josefá Rabanete Martínez

ART. 4. (Mayoría de edad y capacidad de obrar).

1. La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos.

2. El mayor de edad tiene capacidad para realizar por sí mismo todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas por Ley.

1. La mayoría de edad. La mayoría de edad se adquiere al cumplir dieciocho años desde que se redujo la mayoría de edad para toda Bolivia con el CC de 1975, puesto que antes la mayoría de edad se adquiría a los veintiún años cumplidos.

Esta regla, como en general todas las relativas a la mayoría y minoría de edad, se aplica en todas las ramas del ordenamiento, pues es el Derecho civil el que determina de manera central la capacidad de obrar de las personas y los medios de suplir o completar la falta de capacidad para determinados actos.

Por tanto, se es menor desde que se nace hasta que se alcanza la edad de dieciocho años, por lo que se puede decir, sin lugar a duda, que se es mayor de edad a partir de

ese momento. En consecuencia, y haciendo una interpretación literal del art. 4 CC, con la llegada de la mayoría de edad adquirimos la llamada "capacidad de obrar" o "plena capacidad".

2. *Concepto de capacidad de obrar.* Como ya hemos indicado, la capacidad de obrar es la aptitud para realizar de forma válida actos jurídicos, ejercitar derechos y asumir obligaciones, por lo que, si bien al nacer adquirimos la capacidad jurídica, la capacidad para realizar actos jurídicos solo es posible adquirirla con la mayoría de edad.

Por tanto, para intervenir en las relaciones jurídicas, ejercitar derechos y asumir obligaciones no basta con tener capacidad jurídica, sino que también será necesario tener capacidad de obrar, es decir, la capacidad para poder realizar actos con eficacia jurídica. Esta capacidad de obrar se presume siempre en todas las personas, salvo en los menores de edad (con las excepciones que veremos en el art. 6 CC).

En principio, la minoría de edad supone que el menor está sujeto a la patria potestad, y por lo tanto con carácter general protegido por el mayor de edad que ostenta esta patria potestad, o en su caso la tutela. Así, el menor de edad está protegido, tanto desde el punto de vista patrimonial como personal, de modo que se intenta que no sufra ninguna injerencia negativa mientras que no cumpla la mayoría de edad y tenga capacidad de obrar.

Sin embargo, entender que el menor de edad carece de capacidad para realizar cualesquiera actos, no parece que sea totalmente correcto. Desde la última década del siglo XX, la mayoría de la doctrina española e italiana, así como la jurisprudencia, han puesto de manifiesto que los menores de edad no emancipados vienen realizando en la vida diaria numerosos contratos para acceder a lugares de recreo y esparcimiento, o para la adquisición de determinados artículos de consumo, directamente en establecimientos abiertos al público, o también a través de las máquinas automáticas, e incluso cuando hablamos de transporte en los servicios públicos, sin que para ello se necesite la presencia de sus representantes legales. Por ello, si atendemos a estos supuestos, entendemos que se da una declaración de voluntad tácita de los representantes de los menores que impide que los contratos que realizan diariamente puedan considerarse inexistentes, teniendo en cuenta la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

Además, debemos tener en cuenta que, directa e íntimamente relacionado con la capacidad de obrar, se encuentra el estado civil, entendido este como conjunto de

situaciones, de especial carácter, permanencia y relevancia o de cualidades por estar en cada una de estas situaciones, que tiene cada persona. El estado civil podrá tanto determinar la capacidad de obrar de la persona, así en los casos de la mayoría de edad o la incapacitación, como también un conjunto de derechos y deberes, como es el caso de la nacionalidad.

3. *Los grados de la capacidad de obrar.* Algo que debemos tener claro es que ni toda persona tiene capacidad de obrar, ni todas aquellas que tienen dicha aptitud, la tienen en el mismo grado o intensidad. De hecho, algunos autores hablan de distintos grados de capacidad de obrar, que corresponden al estado civil y que se encuentran íntimamente ligados con la edad, la incapacitación y la nacionalidad y vecindad civil.

Sin embargo, debemos partir de la presunción de que la capacidad de obrar es plena para todas las personas, por lo que la falta de capacidad de obrar o su limitación deberá ser debidamente acreditada.

Los grados de la capacidad de obrar, basados o fundamentados esencialmente en las condiciones naturales del sujeto, pueden ser clasificados en:

A) *Capacidad plena.* Es el grado de capacidad más amplio y sin limitaciones. De conformidad con el precepto que comentamos, tiene capacidad plena la persona mayor de edad, la cual se adquiere a los dieciocho años cumplidos.

No obstante, tal y como indica el mismo y pese a la presunción general de capacidad de los mayores de edad para todos los actos de la vida civil, esta presunción se encuentra sujeta a excepciones, en las que previamente a la realización de un acto, se requiere la comprobación de la capacidad natural de la persona para prestar válidamente el consentimiento.

Asimismo, y, para determinados supuestos, no es requisito único de plena capacidad la mayoría de edad, sino que se requeriría para la validez y plena eficacia del acto o negocio jurídico un plus. Es decir, que nos encontramos con determinados actos o negocios jurídicos para los cuales se necesita una edad superior a los dieciocho años, o lo que, aunque la persona sea mayor de edad y tenga capacidad de obrar, la tiene restringida para determinados negocios jurídicos, como es el caso de la adopción. establece el art. 84 CNNA que es necesaria la edad mínima de 25 años para poder adoptar.

La doctrina denomina a estos supuestos "capacidades especiales", puesto que se trata de situaciones en las que, para la validez y eficacia de cierto acto o negocio jurídico, se exige una circunstancia adicional a la que deriva de la capacidad general de obrar. En estos supuestos, ser mayor de edad y tener capacidad de obrar no es suficiente para poder realizar el acto en cuestión, porque sería ineficaz si se realizase, dado que, se requiere una edad superior a la establecida para la mayoría de edad. De lo que se trata en realidad es de limitar esa capacidad de ejercicio para determinados actos, hasta tanto no llegue la edad señalada por la ley. Lo que hay que tener claro es que el mayor de edad tendría capacidad plena, aunque necesitase un plus para determinados actos.

B) *Capacidad restringida.* La capacidad restringida es el grado intermedio de la capacidad. Dicha capacidad requiere de un complemento de la misma para determinados y específicos actos o negocios jurídicos, denominado, bien consentimiento, bien autorización o asentimiento. En este tipo de capacidad se encuentran tanto los menores emancipados, como los incapacitados parcialmente, así como un caso muy especial, como es, el del menor que va a contraer matrimonio,

Supuestos de capacidad restringida:

El art. 139 CFPF, establece una capacidad restringida al indicar que "de manera excepcional, se podrá constituir matrimonio o unión libre a los dieciséis años de edad cumplidos, siempre que se cuente con la autorización escrita de quienes ejercen la autoridad parental, o quien tenga la tutela o la guarda, o a falta de éstos la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Es válida la autorización verbal realizada al momento de la celebración del matrimonio o del registro de unión libre ante oficial de Registro Cívico. Cuando no se dé la autorización establecida en el Parágrafo anterior, la o el interesado podrá solicitarla a la autoridad judicial".

Otro supuesto es el de la emancipación, a partir de la cual comienza una capacidad restringida, esto es, una capacidad plena para la mayoría de los actos y negocios jurídicos, precisando para algunos de los actos un complemento de capacidad, que será otorgado bien por los padres que ejercían la patria potestad, o a falta de estos, por el tutor. El art. 105 CFPF, bajo la rúbrica "Carácter de la emancipación y actos del emancipado", indica que "I. La emancipación capacita al menor para regir su persona y administrar sus bienes. II. La o el emancipado no puede realizar actos de disposición sin observar previamente las formalidades prescritas para enajenar o gravar los bienes de menores de edad". Por lo tanto, el emancipado, al igual que en

otros códigos civiles, no podrá realizar actos de disposición sin la autorización del tutor, o el que tenga la patria potestad.

Interdicción parcial, a tenor de los arts. 57 y ss. CFPF también será necesario un complemento de capacidad para las personas declaradas interdictas parcialmente o durante un tiempo determinado. Para el caso de que la sentencia de interdicción no enumerase los actos y negocios jurídicos que requieren de complemento de capacidad, se entenderá que son todos aquellos en que los tutores necesitan de autorización judicial, de conformidad con lo dispuesto en CFPF. Aunque el CFPF no hace una referencia clara a la incapacidad parcial, o a la prodigalidad, por ejemplo, sí debemos entender que se encuentra dentro de las posibles capacidades restringidas o parciales, dado que el art. 61 CFPF hace referencia a la revocación de la interdicción cuando se determina pericialmente que ha cesado la causa que la determinó, a instancia de la misma persona interdicta, de su tutora o tutor, o de cualquier pariente de la misma sin límite de grado de parentesco.

Otro supuesto de capacidad restringida es la indicada en el art. 1119 CC, cuando establece que están incapacitados para testar, "quienes no se hallen en su sano juicio, por cualquier causa, al hacer el testamento", lo que no supone que hayan sido declarados interdictos; y "los sordomudos y los mudos que no sepan o no puedan escribir", aunque se trate de personas mayores de edad.

C) Incapacidad. Como contraposición al grado superior de capacidad plena, se halla el grado inferior o interdicción total, al que se hace referencia en el art. 5 CC. En este caso la persona carece absolutamente de aptitud para el ejercicio de derechos subjetivo y deberes jurídicos, por lo que precisa de un representante legal, que ejercita los derechos y deberes de los cuales sí es titular por tener la capacidad jurídica.

4. Limitaciones a la capacidad de obrar. La capacidad de obrar, a diferencia de la capacidad jurídica, admite restricciones cuando concurren en la persona determinados hechos o circunstancias que el derecho considera que afectan a la voluntad de quien las sufre.

Existen otros casos en los que, aunque la persona no tenga capacidad de obrar cabe la posibilidad de que su capacidad sea completada con la intervención de otra persona, siendo por tanto parcialmente capaz, lo que supondría una limitación a la capacidad de obrar del mayor de edad, y no una restricción.

Sin embargo, por el contrario, como veremos en el art. 5, hay supuestos en los cuales, aun siendo menor de edad y no tener capacidad de obrar, se concede al menor la posibilidad de que pueda realizar determinados actos o negocios jurídicos, como trabajar u otorgar testamento, sin necesidad de representante.

Lo que está claro es que cuando la capacidad de obrar está limitada necesita un representante o tutor, quien ostente la patria potestad o el tutor, para suplir esa capacidad de obrar. Y no es factible confundir capacidad de obrar con capacidad jurídica e intentar que la falta de aquélla se supla con un mero complemento como intenta la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, y que Bolivia suscribió en 2007.

El art. 12 de la Convención no tiene en cuenta que en muchas ocasiones encontramos personas que carecen por completo de capacidad de obrar en uno, alguno o todos los ámbitos de la vida, y que, sin embargo, mantienen su capacidad jurídica intacta. Por lo tanto, es necesaria la figura de la tutela del interdicto, y no es suficiente ese mero complemento del que habla la Convención, sino que hay que suplir la capacidad de la que naturalmente carece la persona para que tenga una adecuada protección de sus derechos, de modo que pueda actuar en la vida jurídica en igualdad de condiciones con las personas que, por naturaleza, tienen plena capacidad de obrar. Y este criterio es el que sostiene la jurisprudencia española mayoritaria, cuando indica que las instituciones de protección para las personas que carecen de capacidad de obrar o la tienen restringida son fundamentales, y no es suficiente un mero modelo de sustitución o apoyo en la toma de decisiones del interdicto.

Isabel Josefa Rabanete Martínez

ART. 5. (Incapacidad de obrar).

I. Incapaces de obrar son:

1. Los menores de edad, salvo lo dispuesto en los parágrafos III y IV de este artículo y las excepciones legales.

2. Los interdictos declarados.

II. Los actos civiles correspondientes a los incapaces de obrar se realizan por sus representantes, con arreglo a la ley.

III. Sin embargo el menor puede, sin autorización previa de su representante, ejercer por cuenta propia la profesión para la cual se haya habilitado mediante un título expedido por universidades o institutos de educación superior o especial.

IV. El menor puede también administrar y disponer libremente del producto de su trabajo.

1. *La incapacidad de obrar.* El art. 5 CC está relacionado con varios artículos del CC y de otras normas del ordenamiento jurídico boliviano, a las que se hará referencia posteriormente.

Los arts. 483 y 484 CC hacen referencia a la capacidad de los contratantes, indicando el primero que "Puede contratar toda persona legalmente capaz". El art. 484, bajo la rúbrica "Incapaces", complementa el precepto anterior, estableciendo que "I. Son incapaces de contratar los menores de edad, los interdictos y en general aquellos a quienes la ley prohíbe celebrar ciertos contratos. II. El contrato realizado por persona no sujeta a interdicción, pero incapaz de querer o entender en el momento de la celebración, se considera como hecho por persona incapaz si de dicho contrato resulta grave perjuicio para el autor y hay mala fe del otro contratante".

A) *Menores de edad.* El art. 4 CC deja bien claro que la capacidad de obrar se adquiere al cumplir dieciocho años, que es cuando se pasa de la minoría a la mayoría de edad. Por tanto, salvo las excepciones legales, algunas ya se han indicado en el comentario del art. 5 CC, y las establecidas en los parágrafos III y IV siguientes, a las que haremos referencia posteriormente, en principio, el menor de edad no tiene capacidad de obrar.

B) *La interdicción.* Parece que la incapacidad de obrar a los que se refiere el art. 5.1.2 CC es la incapacidad total de la persona, en contraposición a la capacidad plena. Es el supuesto que establece el art. 59 CFPF que bajo la rúbrica "Declaración de interdicción", viene a decir que "La interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o menor emancipada con discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes". Además, el estado de interdicción debe declararse judicialmente, y ha de ser basado en una prueba pericial.

La declaración de una persona como interdicta conlleva el nombramiento de un tutor o una tutora que tiene como función, según el art. 72 CFPF, de cuidar de la persona afectada, representarla en los actos de la vida civil, y administrar su patrimonio. Por ello, es el caso de la persona que carece absolutamente de aptitud para el ejercicio de derechos y deberes jurídicos, y precisa de un representante legal, tutor en este caso, que ejercite los derechos y deberes de los que es titular. El tutor o la tutora deberán cumplir los requisitos de capacidad que establece el CFPF, no pudiendo desempeñar este cargo los que estén en alguna de las situaciones indicadas en su art. 69.

Evidentemente, y con el objeto de asegurarse de que la persona interdicta está tutelada correctamente, la tutela se desempeña con la supervisión e intervención de la autoridad judicial, en la forma determinada por el CFPF, y que se desarrolla en sus arts. 72 y ss. Así, el tutor o la tutora deberán realizar un plan general sobre la manera que se propone cumplir la gestión tutelar respecto al cuidado de la persona tutelada y a la administración de sus bienes, plan que puede ser apoyado en su elaboración por una institución de gestión social. Dicho plan general deberá contener un inventario estimativo de los bienes de la persona afectada, y el tutor o la tutora deberá prestar una fianza suficiente que garantice su gestión. Además, el tutor o la tutora deben realizar un informe anual de gestión (art. 87 CFPF), sin perjuicio de que la autoridad judicial puede también exigir la presentación de estados de la situación en el momento que lo requieran las circunstancias.

2. *Los representantes.* Cuando el art. 5. II CC establece que "los actos civiles correspondientes a los incapaces de obrar se realizan por sus representantes, con arreglo a la ley", debemos tener en cuenta los distintos tipos de representación a los que debemos hacer referencia dependiendo de la persona de que se trate.

A) *Patria potestad.* Cuando hablamos de los menores de edad, los representantes son los que tengan la patria potestad del menor, esto es, la madre, el padre o ambos.

Así lo establece el art. 46 CFPF, que bajo la rúbrica "administración de bienes y representación legal" cuando indica que "I. La madre, el padre o ambos administran los bienes de la o del hijo, y lo representan en los actos de la vida civil como mejor convenga al interés del menor de edad, según les corresponda ejercer la autoridad sobre éste. II. La autoridad judicial, a petición de los padres, puede autorizar a que cada uno administre y represente separadamente ciertos bienes o intereses, e incluso a que la madre o el padre asuma toda la administración y representación, siempre que así convenga al interés de la o el hijo. III. La madre o el padre que administre bienes de sus hijas o hijos, estarán obligados a rendir cuentas, cuando así se lo solicite".

Los padres son los representantes legales de los hijos menores de edad en los actos de disposición de administración ordinaria. Es decir, la patria potestad otorga una representación limitada, en el sentido de que siempre podrán realizarse actos y/o contratos que no puedan suponer un perjuicio para el menor, por lo que, cuando se trate de actos de disposición que excedan de la administración ordinaria, y puedan perjudicar al menor, o haya conflicto de intereses entre el menor no emancipado y los padres que ostenten la patria potestad, habrá que atenerse a lo establecido en los art. 47 y ss. CFPF.

Establece el art. 47 CFPF que los representantes de los menores no podrán enajenar ni gravar los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro o aquellos de valor de la o del hijo, sino cuando haya necesidad y utilidad comprobadas con autorización judicial. Asimismo, tampoco pueden renunciar a herencias, aceptar donaciones o legados sujetos a cargas y condiciones, concertar divisiones y particiones, contraer préstamos, celebrar arrendamientos o contratos de anticresis por más de tres años, recibir la renta anticipada por más de un año, ni realizar otros actos que excedan los límites de la administración ordinaria, sino cuando así convenga al interés de la o del hijo y la autoridad judicial conceda autorización.

Evidentemente, a los padres también se les aplican prohibiciones, como son la de adquirir los bienes o derechos de sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, ni ser cesionarios de algún derecho o crédito contra estos. Así como la obligación de rendir cuentas al menor de edad, cuando llegue a la mayoría de edad o haya sido emancipado, si en el ejercicio de la patria potestad han administrado y continuado con los negocios mercantiles que pertenecieren al menor por herencia, donación o legado (art. 14 Ccom).

Así también, en el CNNA se establecen numerosos preceptos que hacen referencia a las funciones de los padres como titulares de la patria potestad, para procurar que

sus hijas e hijos tengan un nivel de vida adecuado, se cumpla el derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes, así como otros derechos que establece la norma.

B) Tutela. La tutela es acordada por la autoridad judicial excepcionalmente, y está pensada para el supuesto de discapacidades donde se requiere un apoyo total y/o absoluto. Además, la tutela tiene distintas formas y puede ejercerse mediante diversos organismos como el Consejo Nacional del Menor, y cuyas reglamentaciones son objeto del CNNA y del CFPF.

A tenor del art. 66 CNNA, "La tutela es un instituto jurídico que, por mandato legal, es otorgada por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, a una persona mayor de edad. Tiene la finalidad de garantizar a niñas, niños o adolescentes sus derechos, prestarles atención integral, representarlos en los actos civiles y administrar sus bienes" Y el artículo siguiente establece que la tutela procede por fallecimiento de la madre y el padre; por extinción o suspensión total de la autoridad de la madre y padre; por declaración de interdicción de la madre y el padre; y por desconocimiento de la filiación. En estos casos existe dos clases de tutela, la ordinaria y la extraordinaria: la ordinaria es ejercida por las personas que designe autoridad judicial; y extraordinaria es ejercida por el Estado cuando no es posible la tutela ordinaria.

Por otro lado, la tutela está recogida también en el CFPF para el supuesto de las personas declaradas interdictas, y se regula en los arts. 57 y ss., y que será desempeñada bajo la supervisión e intervención de la autoridad judicial, y en la forma determinada por el CFPF.

C) Curatela. La curatela es una medida de apoyo judicial, y que está indicada para las personas que no tengan capacidad de obrar durante un tiempo o en un momento determinado, y que precisen un apoyo de modo continuado, y su extensión se ha de determinar en la resolución judicial que se dicte, y siempre en atención a las necesidades y circunstancias de la persona sometida al apoyo.

En el derecho boliviano, hay curatela cuando haya conflicto de intereses entre la madre, el padre o ambos y la o el hijo menor de edad no emancipado. En este caso, cualquiera de sus parientes puede ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial, y entonces se nombrará para aquellos una o un curador o una o un administrador especial (art. 50 CFPF).

También se someterá a curatela al menor de edad cuando la madre, el padre o ambos no quieran o no puedan aceptar una herencia, legado o donación para sus hijas e hijos (art. 51 CFPF). Asimismo, los bienes dejados o donados a los hijos, en defecto de madre, padre o de ambos, serán administrados por un curador o un administrador que se nombre, salvo lo estipulado en el art. 51 CFPF.

También ha de reputarse asistencia la prevista para el menor emancipado, al que solo se le atribuye capacidad para la administración ordinaria, debiendo obtener la correspondiente asistencia para realizar actos de disposición.

3. *La habilitación del menor.* A pesar de que el menor de edad no tiene capacidad de obrar, el art. 5 CC le permite ejercer por cuenta propia la profesión para la cual se haya habilitado mediante un título expedido por universidades o institutos de educación superior o especial.

Este precepto está en contradicción con el art. 13 Ccom, el cual establece que “Los menores emancipados o habilitados que tengan por lo menos dieciocho años de edad, pueden ejercer el comercio por sí mismos.”. El Ccom habla del menor emancipado y del habilitado, pero hace referencia a la edad de dieciocho años. Entendemos que es un error del legislador, dado que el Ccom es de 1977. Sin embargo, al indicar la edad de dieciocho años como emancipación, está aún anclado en el antiguo CC que establecía la mayoría de edad a los veintinueve años. Por tanto, tendremos que entender que el habilitado y el menor emancipado pueden ejercer el comercio, independientemente de que tengan o no los dieciocho años de edad, sino que habrá que atender a la edad de emancipación y a la habilitación incluida en el art. 5 CC.

4. *El menor puede también administrar y disponer libremente del producto de su trabajo.* Evidentemente este precepto hay que ponerlo en correlación con el art. 129 CNNA, que fija como edad mínima para trabajar los catorce años. Por tanto, el menor podrá administrar y disponer libremente del producto de su trabajo, pero siempre y cuando haya cumplido los 14 años de edad, en consonancia con el CNNA.

Solo excepcionalmente, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, podrán autorizar la actividad laboral por cuenta propia realizada por niñas, niños o adolescentes de diez a catorce años, y la actividad laboral por cuenta ajena de adolescentes de doce a catorce años, siempre que esta no menoscabe su derecho a la educación, no sea peligrosa, insalubre, atentatoria a su dignidad y desarrollo integral, o se encuentre expresamente prohibido por la Ley (art. 129 CNNA).

Así también, el art. 55 CFPF hace referencia a los bienes de los hijos que no están comprendidos en la administración de los padres, y, entre ellos se encuentran precisamente, los bienes que la o el hijo adquieren con su trabajo o industria.

5. *El testamento del menor.* Aunque nada dice el art. 5 CC, también se posibilita los menores no emancipados a realizar testamento. Así, el art. 1119 CC establece que están incapacitados para testar los menores que no han cumplido la edad de los años. Ello supone que podrán testar, aunque no sean mayores de edad y no tengan capacidad de obrar. Por tanto, el CC les permite realizar el acto jurídico de testar como excepción antes de obtener la capacidad plena.

Isabel Josefa Rabanete Martínez

COMENTARIOS

AL CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO

Director: José Ramón de Verda y Beamonte

LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS

Coordinadores: Pedro Chaparro Matamoros y
Gonzalo Muñoz Rodrigo

Valencia, Santa Cruz de la Sierra, 2023

Livia
EDITORIAL

IDIBE
Instituto de Derecho Iberoamericano

**tirant
lo blanch**
GRUPO EDITORIAL

ÍNDICE DE AUTORES

Josefina Alventosa del Río, Profesora Titular de Derecho civil de la Unive
Valencia: arts. 7 y 14.

Álvaro Bueno Biot, Investigador Predoctoral de Derecho civil de la Unive
Valencia: arts. 1, 2, 6, 16, 17, 18, 21 y 23 (en coautoría con José Ramón
y Beamonte).

Roque Armando Camacho Negrete: art. 72.

Salvador Carrión Olmos, Catedrático Emérito de Derecho civil de la Un
de Valencia: arts. 47, 48, 49, 50 y 51 (en coautoría con Almudena Carrión

Almudena Carrión Vidal, Profesora Tutora de la UNED: arts. 47, 48, 49
(en coautoría con Salvador Carrión Olmos).

Pedro Chaparro Matamoros, Profesor Contratado Doctor de Derecho c
Universidad de Valencia: arts. 9, 10, 11, 12 y 13.

Luis de las Heras Vives. Abogado, Vicepresidente del Instituto de
Iberoamericano "IDIBE": arts. 8, 15, 19, 20 y 22.

José Ramón de Verda y Beamonte, Catedrático de Derecho civil de la Un
de Valencia: arts. 1, 2, 6, 16, 17, 18, 21 y 23 (en coautoría con Álvaro Bu

Pilar M^a Estellés Peralta, Profesora Agregada de Derecho civil de la Un
Católica de Valencia "San Vicente Mártir": arts. 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30
60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66.

Javier Martínez Calvo, Profesor Ayudante Doctor de Derecho civil de la Un
de Zaragoza: arts. 67, 68, 69, 70, y 71.

© COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO

LIBRO PRIMERO: DE LAS PERSONAS

Director José Ramón de Verda y Beamonte

Coordinadores: Pedro Chaparro Matamoros y

Gonzalo Muñoz Rodrigo

ISBN: 978-84-09-47760-9

Depósito Legal: V-741-2023

Editorial LIVIA

IDIBE Instituto de Derecho Iberoamericano

TIRANT LO BLANCH Grupo Editorial

Diagramación: Elías On

Reservados todos los derechos. No se permite reproducir, almacenar en
sistemas de recuperación de la información ni transmitir alguna parte
de esta publicación, cualquiera sea el medio empleado -electrónico,
mecánico, fotocopia, grabación, etc., sin el permiso previo de los titulares
de los derechos de propiedad intelectual.